



Comisión  
Nacional  
de Energía

# **INFORME 36/2007 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA TARIFA DE ÚLTIMO RECURSO DEL SISTEMA DE GAS NATURAL PARA EL AÑO 2008**

20 de diciembre de 2007

## ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN .....	2
2	ANTECEDENTES .....	3
3	DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE ORDEN .....	9
3.1	Mecanismo de fijación de los precios máximos que constituyen la tarifa de último recurso.....	9
3.2	Condiciones generales aplicables al suministro de último recurso .....	10
3.3	Suministro regulado y revisión del término variable hasta julio de 2008. ....	11
3.4	Calendario de aplicación de las tarifas de último recurso. ....	12
3.5	Precio a pagar por los consumidores sin contrato de suministro .....	12
3.6	Aprovisionamiento organizado del suministro de último recurso.....	12
4	CONSIDERACIONES GENERALES.....	13
4.1	Tarifa de venta vs Tarifa de último recurso .....	13
4.2	Coste de la materia prima .....	15
4.3	Otros costes .....	17
4.4	Metodología para el establecimiento de tarifas de último suministro .....	18
5	CONSIDERACIONES PARTICULARES .....	19
5.1	Sobre el objeto y ámbito de aplicación.....	19
5.2	Sobre la metodología .....	20
5.3	Sobre la actualización del término variable de la TUR .....	24
5.4	Sobre las condiciones de aplicación al suministro de último recurso.....	25
5.5	Sobre el suministro regulado y revisión del término variable hasta julio de 2008	25
5.5.1	Evolución del Cmp y las tarifas de venta durante 2007 .....	25
5.5.2	Nueva fórmula del coste de la materia prima (Cmp).....	30
5.5.3	Variación del Cmp y de las tarifas de venta .....	36
5.5.4	Revisiones trimestrales .....	37
5.6	Sobre el calendario de aplicación de las tarifas de último recurso.....	38
5.7	Sobre el aprovisionamiento organizado del suministro de último recurso.....	39
5.8	Otras consideraciones.....	39
5.8.1	Información a incluir en la factura. ....	40
5.8.2	Acceso a las bases de datos de puntos de suministro.....	40
6	CONCLUSIONES.....	41

## **INFORME 36/2007 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA TARIFA DE ÚLTIMO RECURSO DEL SISTEMA DE GAS NATURAL PARA EL AÑO 2008**

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 20 de diciembre de 2007, ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **1 INTRODUCCIÓN**

El día 11 de diciembre de 2007 se recibió en la Comisión Nacional de Energía, la propuesta de Orden por la que se establece la tarifa de último recurso del sistema de gas natural para el año 2008 y la propuesta de Orden por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2008, junto con la Memoria justificativa que acompaña a dichas propuestas, para que, de acuerdo con la función antes citada, se emita el correspondiente informe preceptivo.

El Consejo Consultivo de Hidrocarburos se reunió el día 17 de diciembre de 2007 para discutir las citadas propuestas. Se incluyen en un Anexo las alegaciones presentadas por escrito por distintos miembros del Consejo Consultivo.

Como se ha mencionado en anteriores informes realizados por esta Comisión, se hace constar una vez más que para el cumplimiento de la función que la Ley confiere a esta Comisión, es necesario disponer del tiempo suficiente que permita informar adecuadamente sobre las propuestas de tarifas de último recurso y de peajes y cánones. Asimismo, se considera que para que el contenido del informe realizado por la Comisión

sea considerado adecuadamente por el MITyC, también éste debería contar con un plazo de tiempo suficiente desde la aprobación del informe por parte del Consejo de Administración de esta Comisión y su envío al Ministerio, hasta la publicación de la Orden correspondiente en el B.O.E.

Lo anterior es igualmente aplicable a efectos de la intervención del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, dada la trascendencia que tienen, tanto la propuesta de tarifas como la de peajes y cánones, para determinar la retribución de las actividades reguladas y para establecer la repercusión que tiene su recuperación sobre los distintos colectivos de consumidores.

Al igual que se señala en el informe de esta Comisión sobre la propuesta de Orden, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para 2008, se valora positivamente la información incluida en la Memoria justificativa, necesaria para analizar los valores de las tarifas de la propuesta de Orden. No obstante, cabe señalar que, al igual que en años anteriores, no se ha remitido información relevante en aspectos clave como por ejemplo la nueva fórmula del coste de la materia prima (en adelante Cmp), lo que impide que esta Comisión emita una valoración más detallada al respecto.

## **2 ANTECEDENTES**

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, en su capítulo IV, introduce los criterios generales para la determinación de las tarifas, peajes y cánones, los elementos de cálculo de dichos precios regulados, así como las nuevas estructuras de tarifas de venta y de peajes y cánones de gas natural.

En el apartado 3 del artículo 25 del RD 949/2001 se señala que para la determinación conjunta de las tarifas, peajes y cánones se seguirán los siguientes objetivos:

- Retribuir las actividades reguladas.
- Asignar, de forma equitativa, los costes imputables a cada tipo de suministro en función del rango de presión, nivel de consumo y factor de carga.

- Incentivar a los consumidores un consumo eficiente de gas natural.
- No producir distorsiones entre el sistema de suministro en régimen de tarifas y el excluido del mismo.

Asimismo, en los apartados 2 y 3 del artículo 26 del Real Decreto 949/2001 se describen los conceptos de coste a incluir en las tarifas de venta de gas natural. Dichos costes son, el coste de la materia prima, los costes de conducción (regasificación, transporte, distribución y almacenamiento), los costes de gestión de compra-venta de gas por los transportistas a las compañías distribuidoras para su venta a los mercados de tarifa, los costes de la actividad de los distribuidores para el suministro de gas imputables a cada una de las tarifas, la tasa de la CNE, la cuota del GTS y las desviaciones, en su caso, resultantes de la aplicación del régimen de liquidaciones del año anterior.

En la orden ITC/3992/2006, de 29 de diciembre, se establecieron las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, precios de cesión de gas natural para los distribuidores, tarifas de alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar, aplicables en el 2007. En el artículo 3 de esta Orden se modifica la fórmula para el cálculo del coste unitario de la materia prima (Cmp) y se publica el coste de la materia prima a aplicar a partir del 1 de enero de 2007 así como el precio de cesión.

Cabe destacar que, según lo establecido en esta Orden, el Cmp se calculará trimestralmente de acuerdo con la fórmula publicada y las tarifas de gas natural se modificarán siempre que las variaciones del Cmp, sin la inclusión de las desviaciones del ejercicio 2005 del coste real de la materia prima, experimenten una variación superior al  $\pm 2\%$  del valor del Cmp incluido en las tarifas vigentes. En aplicación de lo anterior, se publicaron dos Resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas en 2007, el 9 de abril y el 3 de octubre, debido a que la revisión del Cmp en esos meses superó el umbral del  $\pm 2\%$ .

Por otra parte, el 4 de julio de 2007 entró en vigor la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural. La Directiva 2003/55/CE deroga a su vez la Directiva 98/30/CE, relativa a normas comunes para el mercado interior del gas natural, ante la necesidad de introducir una serie de mejoras en el funcionamiento de este mercado encaminadas a garantizar unas condiciones equitativas en el ámbito de la producción y de reducir el riesgo de aparición de posiciones dominantes y prácticas abusivas.

Entre los principios que establece la Directiva 2003/55/CE para conseguir un mercado interior plenamente abierto está la libertad de elección de suministrador por parte de todos los consumidores de gas. Para conseguir la realización del mercado interior del gas, se plantea un enfoque progresivo combinado con un plazo concreto, de manera que las empresas puedan adaptarse y garantizar la protección de los derechos de los consumidores y la efectiva elección de suministrador por parte de los mismos.

Entre las obligaciones de servicio público y protección del cliente que establece el artículo 3 de la Directiva 2003/55/CE está la adopción de medidas por parte de los Estados miembros para garantizar un nivel adecuado de protección a los clientes vulnerables mediante medidas que les ayuden a evitar las interrupciones de suministro. En este sentido, establece que los Estados miembros podrán designar un suministrador de último recurso para los clientes conectados a la red de gas y velarán por que los clientes puedan cambiar de suministrador si así lo desean.

La Ley 12/2007 incorpora las disposiciones de la Directiva 2003/55/CE al ordenamiento español e introduce la figura del suministrador y Tarifa de Último Recurso (TUR). La incorporación de estas figuras hace necesaria la modificación de distintos capítulos del Título IV de la Ley 34/1998 sobre ordenación del suministro de gases combustibles por canalización.

En relación a la TUR, la Ley 12/2007 modifica por un lado, el artículo 57 sobre Garantía del Suministro de dicho Título, cuyo apartado 2 queda redactado así: “Los consumidores que se establezca tendrán derecho a acogerse al suministro a unos precios máximos que serán fijados por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la

Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y que tendrán la consideración de tarifa de último recurso”.

Por otro lado, la Ley 12/2007 modifica el título y contenido del artículo 93 de la Ley 34/1998. En la redacción dada por la Ley 12/2007 de este artículo, se define la TUR como el precio máximo que podrán cobrar los comercializadores, que hayan sido designados como suministradores de último recurso, a los consumidores que, de acuerdo a la normativa vigente para esta tarifa, tengan derecho a acogerse a la misma. Este artículo establece que la TUR será única en todo el territorio español sin perjuicio de sus especialidades por niveles de presión y volumen de consumo y que será el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el que dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de la TUR o un sistema de determinación y actualización automática de la misma.

El artículo 93 de la Ley 34/1998, en la redacción dada por la Ley 12/2007, determina que el sistema de cálculo de la TUR incluirá de forma aditiva el coste de la materia prima, los peajes de acceso que correspondan, los costes de comercialización y los costes derivados de la seguridad de suministro. En relación al coste de la materia prima, se habilita al Ministro de Industria, Comercio y Turismo a establecer un mecanismo de subasta que permita fijar el coste de la materia prima para el cálculo de la TUR, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Finalmente, este artículo establece que la TUR se fijará de forma que no ocasione distorsiones en el mercado.

En cuanto al suministrador de último recurso, la Ley 12/2007 modifica el contenido y título del artículo 82 de la Ley 34/1998 para incorporar esta figura. Este artículo establece que será el Gobierno el que determinará qué comercializadores asumirán la obligación de suministradores de último recurso. Dichos comercializadores deberán atender las solicitudes de suministro de gas natural de aquellos consumidores que se determinen a un precio máximo establecido por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del gobierno para Asuntos Económicos, que tendrá la consideración de TUR.

El calendario de implantación de la TUR está desarrollado en la Disposición transitoria cuarta y en la Disposición transitoria quinta de la Ley 12/2007. Por un lado, la primera de estas Disposiciones establece que la TUR será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008. Hasta esa fecha, continuará en vigor el suministro a tarifa realizado por las empresas distribuidoras, al que se asignará de forma preferente el gas natural procedente del contrato de aprovisionamiento de gas natural desde Argelia, al que se refiere la Disposición transitoria decimosexta de la Ley 34/1998.

Por otro lado, la Disposición transitoria quinta de la Ley 12/2007 determina el calendario de adaptación del sistema tarifario de suministro de gas natural y la aplicación del suministro de último recurso. El calendario es el siguiente:

- A partir del día 1 de julio de 2007, se suprimen las tarifas del Grupo 2: 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5.
- A partir del día 1 de enero de 2008 queda suprimido el sistema tarifario de gas natural y se establece el sistema de TUR, al que podrán acogerse, exclusivamente, los consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar, con independencia de su consumo anual.
- A partir del día 1 de julio de 2008 sólo podrán acogerse a la TUR aquellos consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar y cuyo consumo anual sea inferior a 3 GWh.
- A partir del día 1 de julio de 2009 sólo podrán acogerse a la TUR aquellos consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar y cuyo consumo anual sea inferior a 2 GWh.
- A partir del día 1 de julio de 2010 sólo podrán acogerse a la TUR aquellos consumidores conectados a gasoductos cuya presión sea menor o igual a 4 bar y cuyo consumo anual sea inferior a 1 GWh.

En esta Disposición se autoriza al Gobierno a modificar los límites de consumo anteriormente establecidos si así lo recomiendan las condiciones de mercado. Asimismo, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá determinar los precios que deberán

pagar aquellos consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador.

El Real Decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministrador de último recurso en el sector del gas natural desarrolla diversos aspectos de la Ley 12/2007 relacionados con la supresión del suministro a tarifa y la creación de la TUR.

En primer lugar, el artículo 1 del Real Decreto 1068/2007 procede a la designación de los comercializadores de último recurso, para lo que se han considerado aquellos comercializadores con medios técnicos suficientes para garantizar el suministro y la atención al cliente de baja tensión. Las empresas comercializadoras que asumirán la obligación de suministro de último recurso en el territorio peninsular y Baleares son las siguientes:

- Endesa Energía, S.A.
- Gas Natural Servicios, S.A.
- Iberdrola, S.A.
- Naturgas Energía Comercializadora, S.A.U.
- Unión Fenosa Comercial, S.L.

En segundo lugar, el artículo 2 establece el régimen jurídico de los consumidores con derecho a acogerse a la TUR, que serán considerados a todos los efectos consumidores en el mercado liberalizado. Sin embargo, les serán de aplicación los preceptos relativos al suministro a tarifa establecidos en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, en tanto no se adapte dicho Real Decreto a lo establecido en la Ley 12/2007, de 2 de julio.

En tercer lugar, el artículo 3 establece los derechos y obligaciones de los suministradores de último recurso. Además de las obligaciones establecidas en el Artículo 82 de la Ley 12/2007, existe la obligación para el suministrador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución de atender el suministro de aquellos consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la TUR, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo gas. Esta obligación se extiende sólo durante el plazo de un mes

desde la finalización del contrato del cliente y el precio que deberán pagar los consumidores por el gas consumido durante este periodo será fijado por Orden Ministerial.

Por último, la Orden ITC/2309/2007, de 30 de julio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de gas natural, de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la Ley 12/2007, retrasa la introducción de la TUR hasta el día 1 de julio de 2008, con objeto de minimizar los riesgos de gestión del sistema.

La propuesta de Orden sobre la que se realiza el presente informe tiene por objeto establecer la tarifa de último recurso, la fijación de la tarifa de aplicación a los consumidores que no dispongan de contrato en vigor con ningún comercializador y la determinación de la tarifa de venta a aplicar hasta el 1 de julio de 2008.

### **3 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE ORDEN**

#### ***3.1 Mecanismo de fijación de los precios máximos que constituyen la tarifa de último recurso.***

En primer lugar, el artículo 1 de la propuesta de Orden, por la que se establece la tarifa de último recurso del sistema de gas natural para el año 2008, sobre la que se elabora el presente informe establece el objeto y ámbito de aplicación de la misma.

El objeto de la propuesta de Orden es el de establecer los precios máximos a los que los comercializadores de último recurso podrán suministrar gas natural a los consumidores con derecho a acogerse al suministro de último recurso a partir del 1 de julio de 2008, de acuerdo con el calendario establecido en la Disposición transitoria quinta de la Ley 12/2007.

En cuanto al ámbito de aplicación, la propuesta de Orden establece que será aplicable también a los gases manufacturados suministrados por canalización en territorios

insulares de acuerdo con la Disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y no será de aplicación a los gases licuados del petróleo.

En segundo lugar, el artículo 2 de la propuesta de Orden establece que la metodología de cálculo de los precios máximos para el suministro de último recurso será la establecida en el artículo 93.4 de la Ley 34/1998 e incluirá de forma aditiva los siguientes costes:

- El coste de la materia prima.
- Los peajes de acceso que correspondan.
- Los costes de comercialización.
- Los costes derivados de la seguridad de suministro.

Por otro lado, el artículo 2 determina que los precios máximos de último recurso, antes de impuestos indirectos, se componen de un término fijo, expresado en €/mes, y un término variable, expresado en cent.€/kWh. En cuanto a la actualización de este último, el artículo 3 establece que se realizará trimestralmente por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con la metodología que establezca el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Estas revisiones tendrán efecto a partir del día 12 de los meses de abril, julio y octubre de cada año.

### ***3.2 Condiciones generales aplicables al suministro de último recurso***

El artículo 4 establece, en primer lugar, que la facturación será mensual o bimensual y corresponderá al consumo registrado durante el periodo especificado en la factura. Para la determinación del consumo de referencia, a efectos del cálculo del precio máximo, se considerará el realizado por el cliente en el último año natural disponible. En el caso de nuevos consumidores, se determinará el nivel de consumo de referencia aplicable según el consumo previsto anual.

En segundo lugar, la facturación máxima correspondiente a un período de facturación en el que fuera aplicable más de un precio, se determinará repartiendo el consumo total del período de forma proporcional al tiempo en que hayan estado en vigor cada uno de los

precios máximos. Por último, el comercializador de último recurso facturará al consumidor, en nombre del distribuidor, los servicios relacionados con el suministro de gas natural prestados por el distribuidor al consumidor cuyo precio esté regulado.

El artículo 5 de la propuesta de Orden establece cómo debe realizarse la conversión de la unidad de medida de los contadores, m<sup>3</sup>, a la unidad de medida aplicable a las tarifas de último recurso, kWh. Los coeficientes utilizados en la conversión y aplicados a los clientes de las distintas zonas geográficas, así como la justificación de los mismos, deberán ser comunicados mensualmente por el Gestor Técnico del Sistema a la CNE, a las empresas suministradoras y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde éstas operan.

### ***3.3 Suministro regulado y revisión del término variable hasta julio de 2008.***

La Disposición transitoria única de la propuesta de Orden determina que, tanto el sistema de aprovisionamiento como el suministro a tarifa vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 12/2007, se mantienen hasta el 1 de julio de 2008 en todos sus términos. Los precios de los términos fijo y variable de las tarifas integrales que deberán aplicar los distribuidores a los consumidores conectados a presión no superior a 4 bar están definidos en el Anexo I de la propuesta de Orden.

Por otro lado, esta disposición establece una nueva fórmula para el cálculo de la materia prima (Cmp), que asciende a 2,1927 cent€/kWh a partir del 1 de enero de 2008, el precio de cesión a empresas de distribución, que es igual al Cmp + 0,0729 cent€/kWh, y una nueva fórmula para la actualización del término variable de las tarifas integrales, a aplicar cuando la variación del Cmp es superior al 2% del valor del Cmp en vigor.

Cabe destacar que, a diferencia de años anteriores, la fórmula para el cálculo del Cmp incorpora un término constante que es independiente de las variaciones del tipo de cambio dólar/euro. Por otro lado, la fórmula para la actualización del término variable en función de la variación del Cmp depende de un coeficiente que es diferente para cada nivel de consumo y aumenta con el mismo, lo que implica que las variaciones del Cmp

tienen un mayor efecto en la actualización del término variable cuanto mayor es el consumo del cliente.

### ***3.4 Calendario de aplicación de las tarifas de último recurso.***

La Disposición adicional primera de la propuesta de Orden establece, por un lado, que a partir del 1 de julio de 2008 la tarifa de último recurso no se podrá aplicar a los consumidores con un consumo anual superior a 3 GWh/año. Por otro lado, determina la obligación de los comercializadores de último recurso, y en su caso, de los distribuidores, de comunicar a sus clientes, al menos con cinco meses de antelación a la fecha prevista, cuándo les será de aplicación lo dispuesto en el calendario establecido en la Disposición transitoria quinta de la Ley 12/2007, de 2 de julio. A los efectos de aplicación de dicho calendario, serán considerados los consumos en el año natural inmediatamente anterior.

### ***3.5 Precio a pagar por los consumidores sin contrato de suministro***

La Disposición adicional segunda establece, en aplicación a lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 1068/2007, que el precio a pagar al comercializador de último recurso por los consumidores que transitoriamente no dispongan de un contrato en vigor con un comercializador, será el precio máximo de último recurso aplicable a los consumidores del grupo T.1 o en su caso, la tarifa de último recurso que corresponda.

### ***3.6 Aprovisionamiento organizado del suministro de último recurso***

De acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 12/2007, de 2 de julio, la Disposición adicional tercera determina que, antes del 1 de julio de 2008, se establecerá un mecanismo de subastas mediante el que los comercializadores de último recurso estarán obligados a adquirir, a partir del 1 de enero de 2009, la cantidad de gas natural destinada a suministro de último recurso que se determine.

Tanto la cantidad de gas natural como las condiciones de la subasta serán aprobadas por Resolución de la Secretaría General de Energía y la subasta será organizada por una entidad independiente y supervisada por la Comisión Nacional de Energía.

## 4 CONSIDERACIONES GENERALES

### 4.1 Tarifa de venta vs Tarifa de último recurso

Una de las medidas para conseguir un sector del gas natural plenamente liberalizado es la supresión de las tarifas de venta de gas natural y la entrada en vigor de las tarifas de último recurso, introducidas en la Ley 12/2007. Este hecho supone la desaparición del mercado regulado, que había coexistido desde el inicio del proceso de liberalización con el mercado liberalizado, para dar paso a un único mercado, el liberalizado.

Es en este punto, además de otros elementos que se detallan a continuación, donde reside la diferencia fundamental entre ambas tarifas; la tarifa de venta es el precio que pagan todos los consumidores que no han elegido un suministrador a los *distribuidores* por el gas natural que es suministrado por éstos en el mercado regulado; mientras que la tarifa de último recurso es el precio máximo que pagan los consumidores que se encuentran en determinadas circunstancias, establecidas por ley, a los *comercializadores* de último recurso en el mercado liberalizado.

La existencia de la tarifa de último recurso suele justificarse fundamentalmente por un conjunto de razones que abarcan desde la presencia de imperfecciones en el funcionamiento del mercado liberalizado, hasta la propia inercia y aversión al riesgo de los consumidores más pequeños y vulnerables que no poseen la misma capacidad/voluntad de elección de suministrador de los consumidores de mayor tamaño. Además, la Ley 12/2007 prevé que a la tarifa de último recurso puedan también acogerse unos consumidores que, sin encontrarse en las circunstancias previstas por la normativa, carezcan de forma transitoria de un contrato de suministro en el mercado libre.

En síntesis, respecto del sistema de tarifas de venta, que se concibe como modalidad alternativa “normal” de suministro a precio regulado, disponible para todos los consumidores, el sistema de tarifas de último recurso se configura como una modalidad de suministro “especial” a un precio máximo regulado, puesto que su aplicación se limita a

determinados grupos de consumidores que se encuentran en circunstancias particulares (bajos niveles de presión y consumo, carencia temporal de un contrato de suministro).

Existe además una diferencia importante en la *definición* de ambas tarifas. La tarifa de último recurso, introducida en la modificación que hace la Ley 12/2007 del artículo 93 de la Ley 34/1998, se define como el precio máximo que podrán cobrar los comercializadores, que hayan sido designados como suministradores de último recurso, a los consumidores que, de acuerdo a la normativa vigente para esta tarifa, tengan derecho a acogerse a la misma. Sin embargo, la tarifa de venta de gas natural vigente no tiene el carácter de máxima, ya que éste se eliminó mediante la modificación del artículo 93 de la Ley 34/1998 por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad.

Por otra parte, la metodología de cálculo empleada para el cálculo de ambas tarifas es similar, ya que es aditiva en costes. Sin embargo, hay algunos costes incluidos en el cálculo de la tarifa de venta y de la tarifa de último recurso que son distintos. Por un lado, la tarifa de venta incluye en su cálculo ciertos costes que son específicos del suministro a tarifa en el mercado regulado, como son el coste de gestión de compra-venta de gas por los transportistas a las compañías distribuidoras y el coste de la actividad de los distribuidores para el suministro de gas, aunque éste último sería un concepto de naturaleza similar a los costes de comercialización incluidos en el cálculo de la tarifa de último recurso. Por otro lado, la tarifa de último recurso incluye para su cálculo los costes derivados de la seguridad de suministro, que no están explícitamente incluidos en la tarifa de venta de gas natural.

Es importante destacar que, aunque el suministro de último recurso se presta en el mercado liberalizado, los comercializadores de último recurso tienen la obligación de atender las solicitudes de suministro de gas natural de aquellos consumidores con derecho a acogerse a este suministro. Esta obligación no existe para el resto de los comercializadores del mercado liberalizado, y es similar a la obligación de los distribuidores de efectuar el suministro a tarifa a todo cliente que lo solicite siempre que exista capacidad para ello, obligación suprimida en la modificación del artículo 74 de la Ley 34/1998 por la Ley 12/2007.

La transición del suministro a tarifa vigente al suministro de último recurso supone el traspaso de clientes de las empresas distribuidoras a las comercializadoras de último recurso. La Orden ITC/2309/2007 establece el mecanismo de traspaso del mercado a tarifa al suministro de último recurso de gas natural y establece que, a partir del día 1 de julio de 2008, los consumidores suministrados por un comercializador que no hayan elegido empresa comercializadora pasarán a ser suministrados por el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial de la empresa distribuidora. En caso de que esta última carezca de empresa comercializadora, estos consumidores pasarán a ser suministrados por la comercializadora del grupo empresarial de la distribuidora con mayor cuota de mercado en la comunidad autónoma.

Para hacer este proceso compatible con el fomento de la competencia, el Real Decreto 1068/2007 establece por un lado, la obligación por parte de los distribuidores de facilitar a los consumidores cuando éstos lo requieran, el listado de empresas comercializadoras, especificando cuáles han asumido la obligación de último recurso. Por otro lado, si un consumidor con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso opta por cambiar de suministrador, ni el suministrador original, ni ninguna otra empresa comercializadora del mismo grupo empresarial podrán realizar contraofertas a ese consumidor hasta que transcurra un año, siempre que el suministrador original fuera un comercializador de último recurso.

## **4.2 Coste de la materia prima**

El coste de la materia prima constituye el componente principal de las tarifas de venta vigentes y representa aproximadamente, en términos medios, un 45% del precio total. De la misma manera, su peso es muy relevante en la formación de la tarifa de último recurso. Por tanto, sería conveniente que la determinación del coste de la materia prima a incorporar en la TUR se estableciera con especial rigor, atendiendo a dos objetivos principales:

- Proporcionar una garantía razonable de recuperación de los costes de aprovisionamiento reales incurridos por los comercializadores de último recurso.

- Incentivar la adquisición del gas natural por parte de los comercializadores de último recurso en las condiciones más competitivas posibles.

Un primer método de determinación del coste de la materia prima consiste en la fijación de un valor de referencia por parte del regulador, mediante una fórmula que establece un determinado mix de gas (canalizado, GNL de corto y largo plazo) y un mecanismo de indexación/actualización relacionado con la variación de los precios de productos derivados del petróleo y otros factores. El cálculo del CMP vigente en la actualidad constituye un ejemplo de esta metodología. Su principal ventaja es la de reconocer a los suministradores un valor fijado exógenamente, lo que debería proporcionarles en principio un incentivo a reducir el coste real de adquisición del gas (el segundo de los objetivos mencionado anteriormente).

Sin embargo, esta metodología presenta un problema fundamental. Su aplicación requiere un conocimiento muy detallado por parte del regulador de las condiciones de compraventa del gas en el mercado mayorista internacional. En ausencia del mismo, existe el riesgo de que el valor de referencia resulte demasiado bajo, y en este sentido no cumpliría con el objetivo de asegurar la recuperación de los costes de adquisición realmente incurridos, o demasiado alto, resultando en este caso nulo el incentivo a minimizar estos costes. A este respecto, en el apartado 5.5 de este informe se analiza la modificación propuesta de la fórmula del CMP, que proporciona valores superiores a la establecida en la Orden ITC/3992/2006, y se concluye que no es posible valorar adecuadamente el cambio propuesto en ausencia de información sobre los contratos de aprovisionamiento subyacentes que lo justifique.

Alternativamente, la determinación del coste de la materia prima puede realizarse a través de la celebración de subastas públicas, mediante las cuales los comercializadores de último recurso adquieren las cantidades destinadas al suministro de último recurso. La principal ventaja de este método reside en que el coste de la materia prima a reconocer en la tarifa se determina mediante un mecanismo transparente y competitivo, en el cual el regulador es supervisor y garante de las condiciones de realización, pero no fija el precio de manera discrecional. Cabe mencionar que este tipo de instrumento (subastas CESUR)

ya se está empleando en el sector eléctrico para la fijación del precio mayorista a incluir en la tarifa regulada de venta y que la normativa prevé su empleo en la determinación de las tarifas eléctricas de último recurso.

Como se indica en el apartado 5.7, se considera que un mecanismo de subasta sería el más adecuado para la determinación del coste de la materia prima a incluir en la tarifa de último recurso.

### **4.3 Otros costes**

Además del coste de la materia prima, la Ley 12/2007 establece que la tarifa de último recurso incluya de forma aditiva los peajes de acceso que correspondan, los costes de comercialización y los costes derivados de la seguridad de suministro.

La inclusión de los peajes de acceso en la TUR no presenta mayores problemas. Al tratarse de costes regulados y exógenos, fuera del control de los comercializadores, es razonable que su incorporación en la TUR se realice de forma similar a la que aplica para las tarifas de venta actuales, teniendo en cuenta el tamaño y el perfil de consumo de la demanda que se espera permanezca bajo la TUR.

En cuanto a los costes derivados de la seguridad de suministro, también se puede argumentar que se trata de unos costes en gran medida no controlables por los comercializadores y relacionados con la necesidad de mantener una capacidad adecuada en las infraestructuras y una cantidad suficiente de gas respecto de la demanda punta, cuya variabilidad puede proceder especialmente del mercado doméstico. En este sentido parece razonable que una parte del coste de seguridad de suministro esté ya reflejado en los peajes de transporte y regasificación. Asimismo, otra parte de este coste debería resultar del mantenimiento de stocks de gas almacenados, tanto en los tanques de GNL, como en los almacenamientos subterráneos, para hacer frente a la variabilidad prevista del mercado de referencia considerado para la TUR (las cantidades incluidas como peaje de almacenamiento subterráneo y de GNL en la propuesta de Orden parecen orientadas a reflejar este tipo de coste).

Finalmente, en lo que concierne a los costes de comercialización, cabe observar que, al tratarse de un coste endógeno, en buena medida controlable por la empresa, su estimación e inclusión en la TUR no es sencilla. Al igual que con el coste de la materia prima, se presenta el dilema entre permitir la recuperación de los costes razonables, efectivamente incurridos por las empresas, e incentivar la reducción de los mismos.

Asimismo, se señalan dos complejidades adicionales. La primera es que la estimación de este coste debería realizarse ex novo, teniendo en cuenta las inevitables sinergias con la gestión comercial más amplia realizada para los comercializadores para atender a todos los consumidores en el mercado libre. En este sentido se trata de un coste distinto del coste de suministro de gas que se imputa a la actividad de distribución bajo las tarifas de venta actuales. La segunda complejidad se debe al hecho de que el suministro de último recurso es un servicio comercial para el cual los comercializadores habilitados incurren en costes hundidos (por ejemplo el mantenimiento de personal con esta función) y que ofrecen potencialmente a todos los consumidores, no sólo a los que en un determinado momento están adquiriendo el gas a la tarifa TUR. Por tanto, parte de estos costes deberían ser soportados también por los consumidores que adquieren el gas en el mercado libre (en la Memoria que acompaña la propuesta de Orden se indica que se ha incluido en la TUR un margen comercial, aún cuando no se explica la metodología seguida para determinarlo).

#### ***4.4 Metodología para el establecimiento de tarifas de último suministro***

La Ley 34/1998, en la redacción dada por la Ley 12/2007, de 2 de julio, establece en el artículo 92 los criterios para la determinación de los peajes y cánones y en el artículo 93 determina que la tarifa de último recurso incluirá de forma aditiva el coste de la materia prima, los peajes de acceso que correspondan, los costes de comercialización y los costes derivados de la seguridad de suministro.

Asimismo, en el citado artículo se establece que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de la tarifa de último recurso o un sistema de determinación y actualización automática de la misma.

Una metodología para el establecimiento de tarifas debería incluir no sólo los distintos costes a considerar para el cálculo de dichas tarifas, sino los criterios de asignación de cada uno de estos costes. En este sentido, desde un punto de vista de eficiencia asignativa, los precios regulados deben reflejar los costes en los que cada tipo de consumidor hace incurrir al sistema. De esta manera, para asignar los costes de forma eficiente es necesario desglosar los distintos costes y dentro de cada uno de ellos, diferenciar entre los distintos servicios que proporciona cada infraestructura gasista.

## **5 CONSIDERACIONES PARTICULARES**

### ***5.1 Sobre el objeto y ámbito de aplicación***

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la propuesta de Orden, ésta tiene por objeto determinar los precios máximos a los que los comercializadores de último recurso podrán suministrar gas natural a los consumidores con derecho a acogerse al suministro de último recurso a partir del 1 de julio de 2008.

No obstante lo anterior, los únicos precios que se establecen en la propuesta de Orden son los que aparecen en el Anexo I, que se refieren a la Disposición transitoria única relativa al suministro regulado. En concreto en la citada Disposición transitoria se establece que éstos son los precios que deberán aplicar los distribuidores a los consumidores conectados a redes de presión de diseño inferior a 4 bar, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 1 de julio de 2008.

En consecuencia, esta Comisión considera que la propuesta de Orden de la que se emite el presente informe no determina la tarifa de último recurso, sino que establece la tarifa de venta que transitoriamente han de aplicar los distribuidores. Sería conveniente que el contenido real de la propuesta de Orden fuera reflejado de forma más precisa en el artículo 1 de la misma.

## 5.2 Sobre la metodología

Esta Comisión considera que la propuesta de Orden no proporciona ninguna metodología para el establecimiento de la tarifa de último recurso y únicamente se limita a enumerar los costes incluidos en el cálculo de dicha tarifa, previamente establecidos en el artículo 93 de la Ley 34/1998.

Además, la metodología empleada para calcular los precios que aparecen en el Anexo I no está relacionada de forma explícita con todos los costes enumerados en el artículo 93 (en particular con los costes de comercialización y de seguridad de suministro, que no se especifican en la Memoria Oficial de las Órdenes), sino que parece ser una extensión a la TUR de la metodología vigente para el cálculo de las tarifas de venta. Sería oportuno que la Orden aclarara qué metodología se aplica durante el periodo transitorio, hasta el 1 de julio de 2008, y qué metodología entrará en vigor después (para la cual hará previsiblemente falta una Orden adicional).

No obstante, de acuerdo con la información que acompaña a la propuesta de Orden, los precios aplicables a partir del 1 de enero de 2008, se han calculado adicionando los siguientes conceptos de costes:

- Término de conducción medio: imputable a los consumidores que permanecen en el mercado regulado y calculado como el precio medio del término de conducción de la totalidad de clientes del grupo 3 (Presión  $\leq 4$  bar), exceptuando los consumidores con un consumo anual superior a 10 GWh.
- Término de reserva de capacidad: calculado considerando un factor de carga del 85%.
- Peaje de regasificación: en la memoria que acompaña a la propuesta de Orden no se detallan las hipótesis de cálculo utilizadas.
- Peaje de almacenamiento de GNL: estimado para un exceso de 2 días sobre el coste de almacenamiento incluido en el peaje de regasificación.
- Peaje de almacenamiento subterráneo: estimado como el coste para 30 días, computando el coste del almacenamiento y una inyección y extracción al mes.

- Peaje de descarga de buques: considerando un buque de 150.000 m<sup>3</sup> con descarga en la planta de Barcelona.
- Coste de la materia prima previsto para el ejercicio 2008.
- Otros costes: no se detalla ni el procedimiento de cálculo utilizado, ni los conceptos de costes incluidos en este apartado.

Esta Comisión considera que, para que una metodología pueda ser considerada como tal, debe contener, al menos, los principios generales y los criterios de asignación de costes para establecer tarifas, peajes y cánones de forma global.

Por lo tanto, se considera que los cálculos incluidos en la Memoria que acompaña a la propuesta de Orden, no constituyen una metodología al no establecer ni los principios generales utilizados, ni los criterios de asignación.

Asimismo, esta Comisión considera que el establecimiento de una metodología de cálculo es un elemento fundamental del sistema gasista, y como tal, debe ser establecida por una normativa de rango adecuado, previa audiencia a los agentes del sector, y no implícitamente en una memoria que acompaña a una propuesta de Orden.

La Resolución de 1 de abril de 2005, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 25 de febrero de 2005, por el que se adoptan mandatos para poner en marcha medidas de impulso a la productividad, estableció en su punto trigésimo primero que la Comisión Nacional de Energía elaboraría un estudio sobre los costes del sistema gasista imputables a cada tarifa y peaje. Para ello, prepararía una metodología de peajes que permitiera recuperar todos los costes de las actividades reguladas del sistema de forma eficiente imputándolos a los diferentes tipos de consumidores.

Esta Comisión remitió el informe solicitado. En dicho informe se analizaba el estado actual del sistema vigente de tarifas y peajes aplicables a los consumidores y usuarios del sistema, su relación con los costes reconocidos para el conjunto de las actividades reguladas del sistema gasista, y las ventajas e inconvenientes del actual sistema de peajes de transporte y distribución tipo postal en relación con sistemas de peajes tipo

entrada–salida. También se realizaban consideraciones sobre las recientes novedades introducidas en el sistema de tarifas y peajes: supresión de algunas tarifas, peajes para contrato de duración inferior a un año, peajes interrumpibles o de tránsito internacional, etc., y sobre problemas tales como, la asignación de los costes del Cmp a la tarifa, la falta de coherencia entre ingresos y costes de las distintas actividades, etc. Asimismo, se realizaba un ejercicio de aditividad tarifaria, con base en los peajes actuales proponiendo sistemas de reparto de los costes de las actividades asociadas a la tarifa de venta.

Siguiendo la metodología desarrollada en el citado informe, partiendo de los peajes y cánones establecidos en la propuesta de Orden y teniendo en cuenta los conceptos de costes que deben incluir las tarifas de venta, se presenta para el ejercicio 2008 un ejercicio para valorar la aditividad de las tarifas propuestas.

Para obtener las tarifas de forma aditiva, se agregan los siguientes conceptos de costes a partir de la estructura tarifaria de niveles de presión y tramos de consumo que determina el RD 949/2001:

- Peajes de transporte y distribución, peajes de regasificación y cánon de almacenamiento subterráneo de la propuesta de Orden.
- Coste unitario de la materia prima previsto para el año 2008.
- Coste de la compra-venta de gas destinada al mercado regulado y coste del suministro a tarifa.
- Cuota del GTS y tasa de la CNE sobre todos los conceptos de costes imputados a las tarifas de venta (Cmp, compra venta y suministro a tarifa). Previamente se excluyen en los peajes y cánones dichos porcentajes para no imputarlos doblemente.

Para calcular la tarifa aditiva, se adicionan los peajes y cánones y el resto de costes que correspondan a cada tarifa definida por nivel de presión y tramo de consumo.

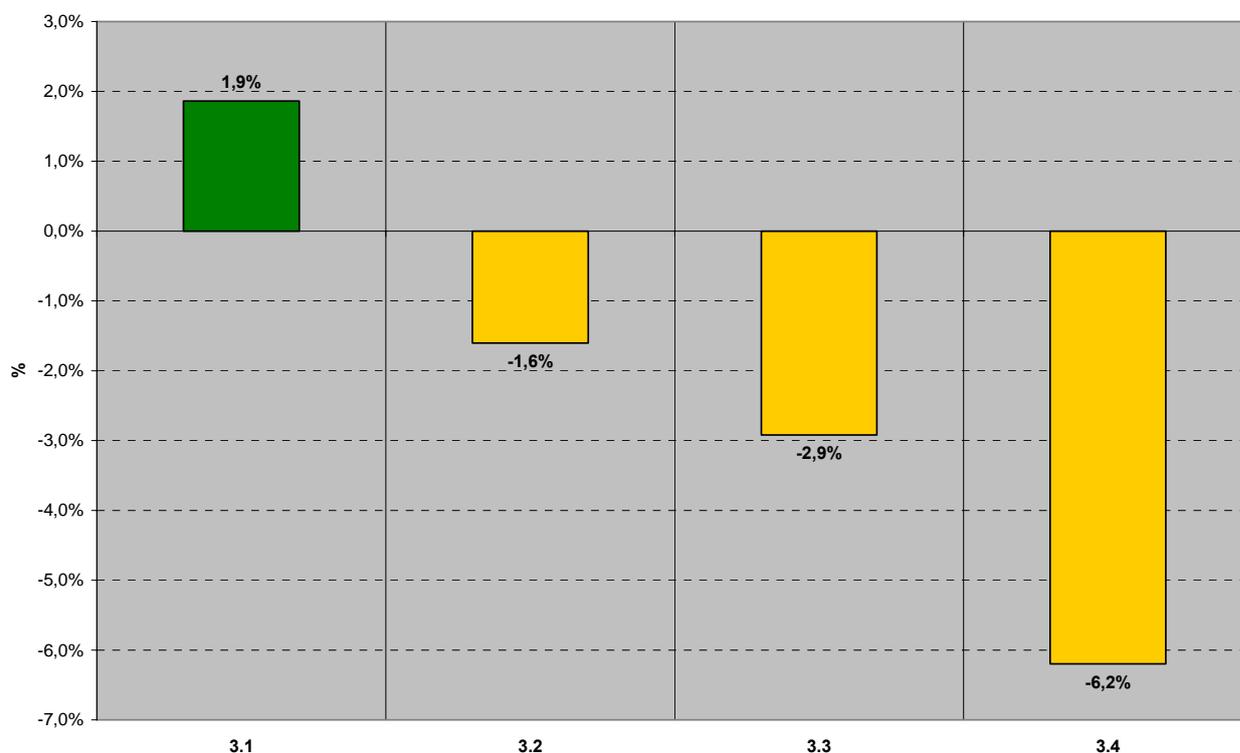
Los volúmenes de regasificación y almacenamiento subterráneo se asignan entre los consumidores acogidos a tarifa de venta, de acuerdo con los perfiles de carga de cada

colectivo de consumidores, por considerar que dichos costes deben ser imputados a quienes lo producen, en función de su demanda de punta invernal<sup>1</sup>.

En el Gráfico 1 se muestran las diferencias porcentuales entre las tarifas de venta consideradas en la propuesta de Orden y las resultantes de un ejercicio de aditividad propuesto.

Se observa que la tarifas 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 infravaloran los costes de acuerdo con el ejercicio de aditividad realizado, entre un 1,6% y un 6,2%. Asimismo, la tarifa 3.1, es la única que sobreestima en un 1,9% la suma de los costes que les corresponden, de acuerdo con el ejercicio presentado.

**Gráfico 1. Diferencias porcentuales entre las tarifas de venta propuestas y el ejercicio de aditividad de costes**



<sup>1</sup> En el informe de esta Comisión sobre la propuesta Orden de peajes y cánones se detallan la hipótesis realizadas para calcular las necesidades de regasificación y almacenamiento con destino al mercado a tarifa.

En relación con lo anterior, es necesario señalar que para realizar el ejercicio de aditividad se ha considerado el mismo coste de materia prima que el previsto en la propuesta de Orden para el ejercicio 2008, de acuerdo con la memoria que acompaña a la propuesta de Orden. Esta Comisión no dispone de información que le permita evaluar si el coste de la materia prima considerado en la propuesta de Orden refleja las verdaderas condiciones de abastecimiento, obteniéndose resultados sustancialmente diferentes dependiendo del coste de la materia prima utilizados

Asimismo, es importante señalar que, como se ha indicado anteriormente en este informe, la tarifa de venta y la TUR son conceptualmente diferentes y, por lo tanto, el escenario de aditividad anteriormente descrito no es extensivo a las condiciones de abastecimiento de gas que se producirán a partir del 1 de julio de 2008.

Esta Comisión considera importante señalar que los resultados obtenidos en el ejercicio de aditividad son sensibles a las hipótesis adoptadas. En consecuencia, esta Comisión considera necesario reiterar la urgencia de establecer una metodología de asignación de costes con criterios objetivos y no discriminatorios.

### ***5.3 Sobre la actualización del término variable de la TUR***

En el artículo 3 de la propuesta de Orden se establece que la DGPEYM revisará trimestralmente el término variable de los precios máximos y estas revisiones se realizarán de acuerdo con la metodología que establezca el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Estas revisiones tendrán efectos a partir del día 12 de los meses de abril, julio y octubre de cada año.

Esta Comisión considera necesario vincular la actualización del término variable de la TUR al precio resultante de las subastas que se realicen para el aprovisionamiento de último recurso (véase el epígrafe 5.7).

#### **5.4 Sobre las condiciones de aplicación al suministro de último recurso**

El artículo 4 de la propuesta de Orden establece las condiciones generales aplicables al suministro de último recurso. Estas condiciones suponen una serie de cambios respecto a las condiciones de aplicación a las tarifas de venta.

En primer lugar, el nivel de consumo de referencia a efectos del cálculo del precio máximo para el suministro de último recurso es el consumo realizado por el cliente en el último año natural disponible y, en el caso de nuevos consumidores, es el consumo previsto anual. Este último punto difiere de lo establecido para las tarifas de venta, ya que para nuevos suministros o cambios de tarifas, a efectos de cómputo del consumo anual, se consideran los doce meses siguientes a la fecha de formalización del contrato.

En segundo lugar, en el caso de las tarifas de venta, las condiciones generales que le son de aplicación establecen que la recaudación en concepto de tarifas será incluida en el sistema de liquidaciones. Sin embargo, no hay ninguna referencia sobre el destino de la recaudación resultado de aplicar las tarifas de último recurso. Este aspecto sería importante en el caso de que hubiese costes liquidables, distintos de los peajes, incluidos en la TUR. Por otra parte, y debido al hecho de que las tarifas de venta no tienen el carácter de máximas, cualquier disminución de la facturación de los distribuidores será soportada por éstos ya que para el cálculo de las liquidaciones no se tendrán en cuenta.

#### **5.5 Sobre el suministro regulado y revisión del término variable hasta julio de 2008**

##### **5.5.1 Evolución del Cmp y las tarifas de venta durante 2007**

En el artículo 5 de la Orden ITC/3992/2006, de 29 de diciembre, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar, determina que la revisión del coste unitario de la materia

prima (Cmp) se realizará en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. Asimismo, se establece que únicamente se modificarán las tarifas si el Cmp, en el momento de la revisión y sin incluir las desviaciones del ejercicio 2005 del coste real de la materia prima para el suministro de gas para su venta a tarifa, registra una variación superior a  $\pm 2\%$ .

En cumplimiento con lo establecido en dicha Orden en lo relativo a la variación de las tarifas de venta a partir de la revisión trimestral del valor del Cmp, cabe señalar que durante el año 2007 se publicaron dos resoluciones, en abril y octubre de 2007, en las que se hicieron públicas las tarifas de suministro de gas natural, el coste unitario de la materia prima y el precio de cesión, debido a que la variación del Cmp en el momento de cada una de las revisiones registró una variación superior al  $\pm 2\%$ .

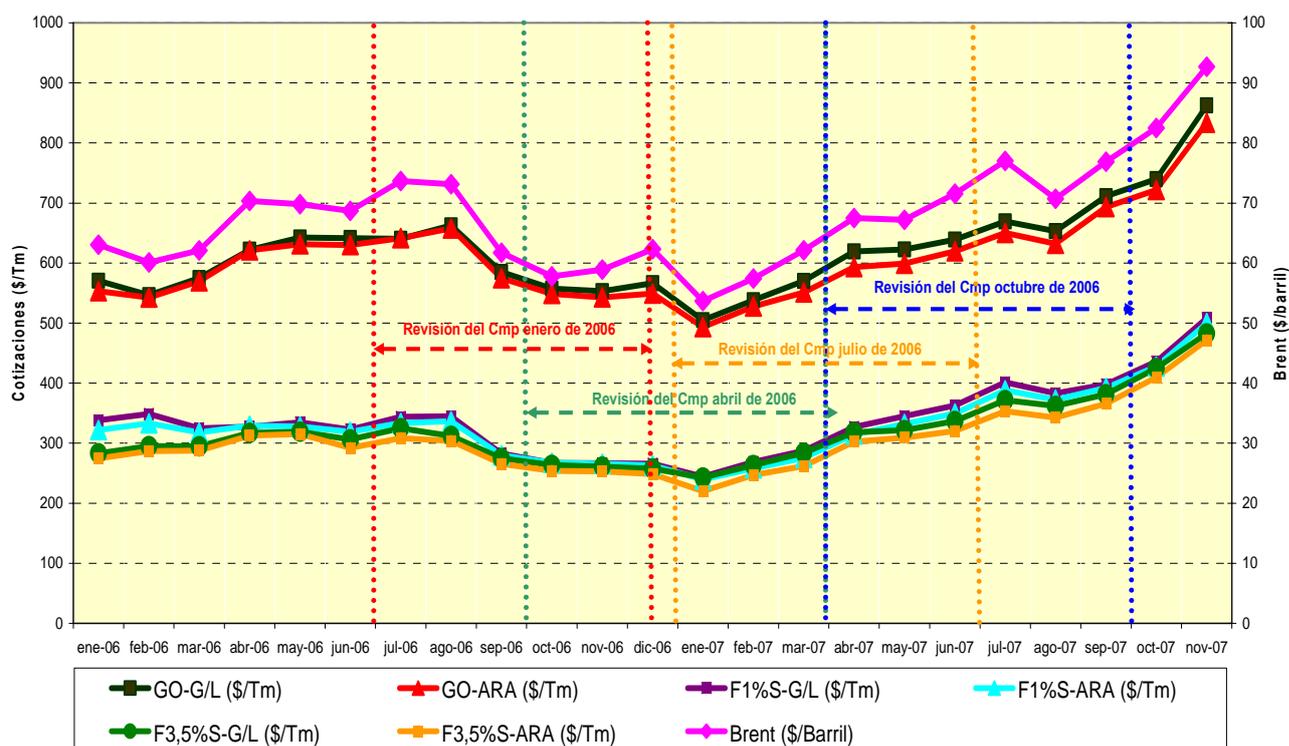
De esta manera, en la Resolución de 9 de abril de 2007 de la Dirección General de Política Energética y Minas se publicó el valor del Cmp correspondiente al mes de abril de 2007 puesto que, de acuerdo con la fórmula definida en el artículo 3 de la Orden ITC/3992/2006, el cálculo del mismo supuso una variación respecto al valor del Cmp de enero de 2007 publicado en dicha Orden ITC/3992/2006, sin incluir las desviaciones del ejercicio 2005 del coste real de la materia prima para el suministro de gas para su venta a tarifa, de un -6%. Esta disminución del Cmp fue debida al efecto de dos factores con el mismo signo. Por un lado, se produjo una ligera apreciación del euro frente al dólar en el primer trimestre de 2007 y por otro lado, hubo una caída tanto en las cotizaciones del gasóleo (-7,95% para la cotización Génova-Lavera y -8,83% para la cotización de Ámsterdam/Róterdam/Amberes) como en las cotizaciones del fueloil (tanto con 1% de azufre como con 3,5% de azufre) en el periodo de referencia para la actualización del Cmp de abril, esto es, en el periodo comprendido entre octubre de 2006 y marzo de 2007.

Finalmente, el cálculo del valor del Cmp en el mes de octubre supuso una variación del mismo respecto al valor publicado en la Resolución del 9 de abril de 2007, sin incluir las desviaciones del ejercicio 2005 del coste real de la materia prima para el suministro de gas para su venta a tarifa, de un 7,11%, por lo que la Dirección General de Política Energética y Minas, mediante Resolución de 3 de octubre de 2007, publicó el valor del Cmp correspondiente al mes de octubre de 2007. Este incremento fue debido a que se

produjeron subidas muy significativas en las cotizaciones de todas las variables que integran la fórmula del Cmp (19% en la cotización del gasóleo Génova-Lavera y 17,9% en la cotización del gasóleo Ámsterdam/Róterdam/Amberes e incrementos en las cotizaciones del gasóleo con 1% y 3,5% de azufre de aproximadamente el 35%), que fueron compensadas sólo en parte por una apreciación del euro frente al dólar.

El Gráfico 2 muestra la evolución de las cotizaciones del Brent y de los productos petrolíferos, esto es, fuelóleos y gasóleos, en posición CIF desde enero de 2006 hasta noviembre de 2007. De esta manera se puede analizar la evolución del impacto de cada término en el Cmp, pues en el caso de estos productos se deben considerar los precios medios del semestre en la aplicación de la fórmula. Se puede apreciar una tendencia subyacente al alza en la primera mitad del 2006 y una tendencia a la baja en el segundo semestre de este año. Esta tendencia cambia de sentido a comienzos de 2007 y sigue al alza durante todo este año, observándose mayores incrementos tanto del petróleo como de fuelóleos y gasóleos a partir del mes de agosto de 2007. Esta tendencia creciente se mantiene hasta la fecha de elaboración de este informe.

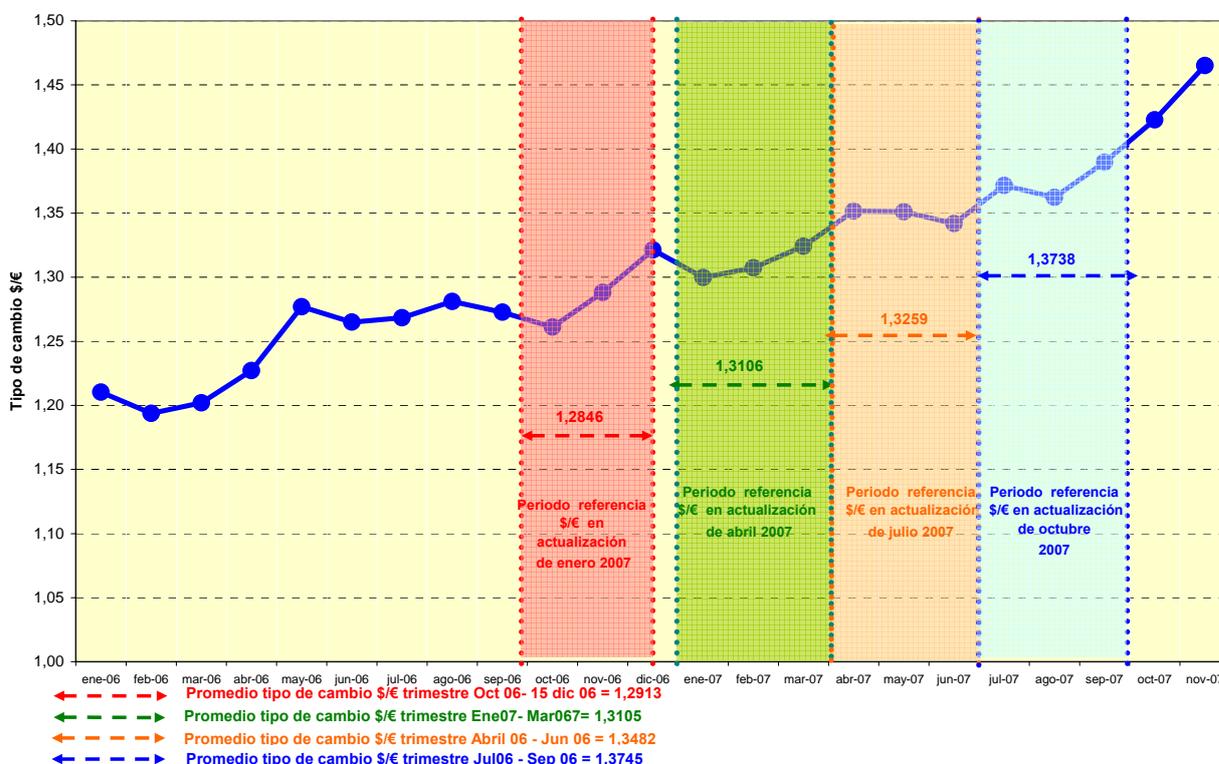
**Gráfico 2. Evolución mensual de las cotizaciones del crudo y productos derivados del petróleo**



Fuente: Paws

Por otro lado, respecto al tipo de cambio definido en la fórmula de la revisión del Cmp, cabe señalar que el tipo de cambio medio \$/€ aplicado es el del trimestre anterior al de la fecha de cálculo del Cmp. Se puede comprobar en el Gráfico 3 que desde 2006 ha habido una tendencia subyacente al alza en la depreciación del dólar frente al euro, lo que contribuyó a abaratar el precio resultante del Cmp en este año. Esta tendencia se ha mantenido e incluso ha aumentado durante 2007, contribuyendo a la disminución del precio resultante del Cmp en el mes de abril de este año. Sin embargo, la creciente depreciación del dólar respecto al euro, especialmente a partir de agosto de 2007, no ha sido suficiente para compensar la escalada en las cotizaciones de los combustibles el semestre anterior a la actualización del Cmp del mes de octubre de 2007.

**Gráfico 3. Evolución mensual del Tipo de Cambio \$/€**

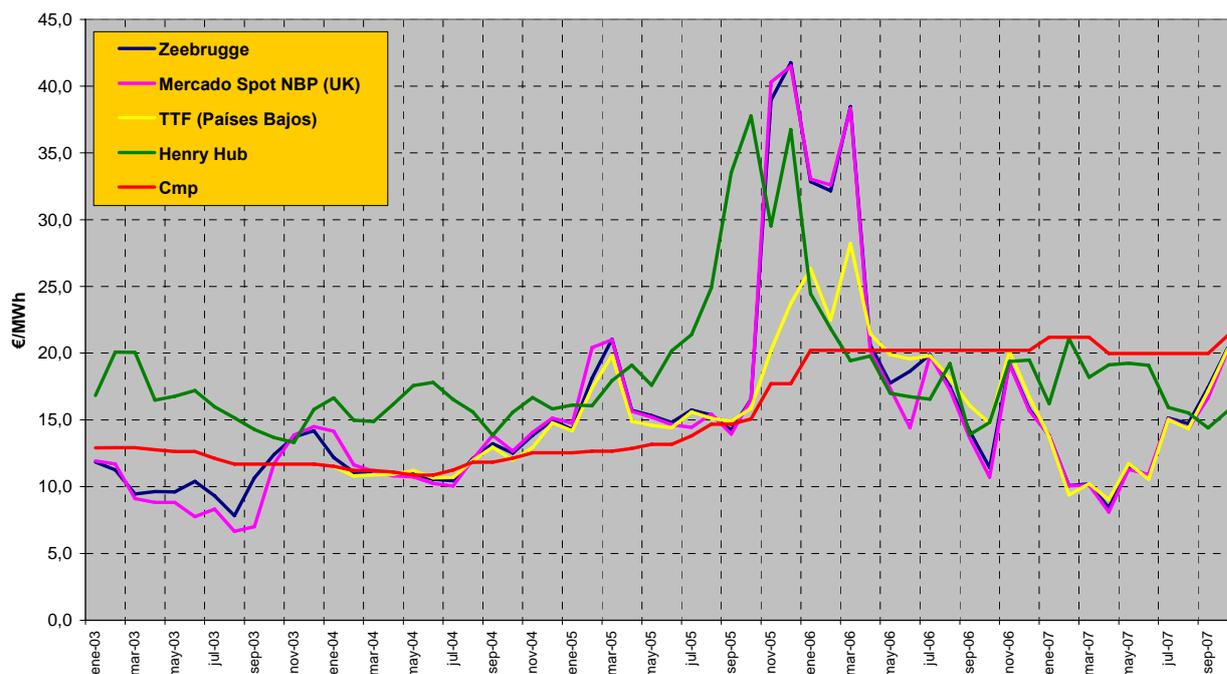


Fuente: Paws

Para ponderar adecuadamente el precio resultante del Cmp dentro de un contexto internacional, en el Gráfico 4 se muestra la evolución de los precios del gas natural en el

periodo comprendido entre 2003 y 2007, tomando como referencia diferentes precios spot del gas natural en mercados internacionales y el Cmp.

**Gráfico 4. Coste del gas natural en el periodo 2003-2007 (€/MWh)**



Fuentes: Paws, World Gas Intelligence y Órdenes ECO/ITC

Fuentes: Platts, World Gas Intelligence y Órdenes ECO/ITC.

Se observa que, después de los elevados precios de gas registrados en la segunda mitad de 2005 en los mercados internacionales (Zeebrugge, NBP, TTF y Henry Hub), la evolución de estos precios se ha modificado durante 2006, volviendo a situarse en valores similares a los registrados en la primera parte de 2005. En los primeros meses del año 2007 observamos una caída del precio de gas en los mercados spot Zeebrugge, NBP y TTF iniciada en noviembre de 2006 y que continúa hasta mayo de 2007, así como una posterior recuperación del precio del gas en ambos mercados hasta situarse en niveles similares a los de la última parte de 2006. Por otro lado, el precio del gas en el Henry Hub se ha mantenido durante 2007 en niveles similares a los de 2006, situándose por encima de los precios del gas en el resto de mercados internacionales hasta el mes de septiembre de 2007, fecha a partir de la cual se sitúa por debajo del precio en estos mercados. Asimismo, derivado de la evolución de las cotizaciones internacionales del

crudo y productos derivados del petróleo que sirven para actualizar la fórmula del coste de la materia prima (Cmp) según la Orden ITC/3992/2006, y como una referencia de la evolución del precio del gas en España, el valor del Cmp se ha situado en 21,192 €/MWh en el primer trimestre de 2007, reduciéndose hasta 19,970 €/MWh en el segundo y tercer trimestre de este año para aumentar de nuevo en el último trimestre hasta 21,332 €/MWh. Por último, cabe señalar que desde mayo de 2006 hasta la fecha de elaboración de este informe el Cmp muestra valores superiores a los registrados en los mercados internacionales analizados.

### **5.5.2 Nueva fórmula del coste de la materia prima (Cmp)**

En el apartado 1 de la Disposición transitoria única de la propuesta de Orden se establece que *“el sistema de aprovisionamiento y suministro a tarifa por parte de las empresas distribuidoras vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 12/2007, de 2 de julio, se mantendrá hasta el día 1 de julio de 2008 en todos sus términos”*.

*“A estos efectos, la tarifa integral que deberán aplicar los distribuidores a los consumidores conectados a presión no superior a 4 bar será la que resulte de aplicar los términos fijo y variable definidos en el anexo I de la presente orden”*.

En el apartado 4 de dicha Disposición transitoria se incluye la nueva fórmula del Cmp, donde, además, se considera que el Cmp se revisará en los meses de abril y julio, siempre que las variaciones del mismo superen el 2% del valor del Cmp en vigor. En este sentido, cabe señalar en primer lugar, que se elimina la revisión del Cmp en octubre. En segundo lugar, la propuesta de Orden omite la referencia a que para realizar el cálculo del Cmp en diciembre para su entrada en vigor el primero de enero del año siguiente se tomará como último día de cotizaciones el 15 de diciembre. Finalmente, la propuesta de Orden elimina toda referencia a la inclusión para el cálculo del Cmp de las desviaciones del ejercicio 2005 del coste real de la materia prima para el suministro de gas para su venta a tarifa.

En la Memoria que acompaña a las propuestas de Órdenes se establece que la demanda del mercado de presión inferior a 4 bar, que es la que tiene derecho a retornar a la tarifa de último recurso, es muy estacional.

De acuerdo con este criterio, la estructura de aprovisionamiento para cubrir dicho perfil de demanda para el año 2008 es la siguiente:

**Cuadro 1. Estructura de aprovisionamientos para 2008**

	GWh	%
<b>Argelia GN</b>	45.514	75,7%
<b>GNL Contratos de largo plazo</b>	2.400	4,0%
<b>GNL Spot</b>	12.186	20,3%

Fuente: Memoria que acompaña a las Órdenes de 2008.

A partir de la estructura que se recoge en el cuadro anterior se ha construido la nueva fórmula del Cmp.

En primer lugar, cabe señalar que la propuesta de Orden establece que para el cálculo de la media trimestral del tipo de cambio dólar/euro se utilizarán las cotizaciones diarias dólar/euro publicadas por el Banco de España o por el Banco Central Europeo, en vez de las publicadas en el Boletín Oficial del Estado o en el Banco Central Europeo como establecía la Orden ITC/3992/2006.

En segundo lugar, se han eliminado los tres escalones en función del crudo Brent utilizados en las fórmulas aplicadas en 2004, 2005, 2006 y 2007 y se han modificado las ponderaciones de los productos derivados del petróleo.

En tercer lugar, se ha introducido un término constante en la fórmula, independiente de la cotización del dólar/Euro, que no aparecía en las fórmulas de años anteriores y que coincide con el término constante de la fórmula del precio de cesión a empresas de distribución.

Finalmente, el valor del Cmp resultante de aplicar la fórmula de la propuesta de Orden, según la Memoria que acompaña a las Órdenes de 2008, está expresado en cent€/kWh y no en €/kWh como en años anteriores.

En el siguiente cuadro se muestran las variaciones en las ponderaciones de los productos incluidos en la fórmula de la propuesta de Orden respecto a los valores establecidos en la Orden ITC/3992/2006 para el tramo del Brent superior o igual a 26,5 \$/Bbl.

**Cuadro 2. Variación de las ponderaciones incluidas en la fórmula del Cmp (propuesta de Orden vs Orden ITC/3992/2006 para el tramo de Brent superior o igual a 26,5 \$/Bbl)**

<b>PONDERACIONES - Cálculo del CMP 07 (en cent€/kWh)(*)</b>						
	<b>GO-G/L</b>	<b>GO-ARA</b>	<b>F1%S-G-L</b>	<b>F1%S-ARA</b>	<b>F3,5%S-G-L</b>	<b>F3,5%S-ARA</b>
<b>Si Brent &gt;=26,5</b>	0,114900	0,010200	0,115100	0,005800	0,057600	0,005800

<b>PONDERACIONES - Cálculo del CMP 08 (en cent€/kWh)</b>						
	<b>GO-G/L</b>	<b>GO-ARA</b>	<b>F1%S-G-L</b>	<b>F1%S-ARA</b>	<b>F3,5%S-G-L</b>	<b>F3,5%S-ARA</b>
	0,119565	0,012436	0,119729	0,007030	0,059865	0,007030

<b>Variaciones 2008 sobre 2007</b>						
	<b>GO-G/L</b>	<b>GO-ARA</b>	<b>F1%S-G-L</b>	<b>F1%S-ARA</b>	<b>F3,5%S-G-L</b>	<b>F3,5%S-ARA</b>
<b>Si Brent &gt;=26,5</b>	4,1%	21,9%	4,0%	21,2%	3,9%	21,2%

(\*) En la Orden ITC/3992/2006 el valor del Cmp viene expresado en euros por kWh. Para poder comparar la fórmula del Cmp de la Orden ITC/3992/2006 con la de la propuesta de Orden (viene expresada en cent€/kWh, según la Memoria que acompaña a las propuestas de Órdenes de 2008) se ha multiplicado por 100 todos los términos incluidos en la fórmula de la Orden ITC/3992/2006.

Fuentes: Orden ITC/3992/2006 y propuesta de Orden.

Cabe señalar que la nueva fórmula es más sensible a las cotizaciones de los productos incluidos pues aumentan sus ponderaciones. En términos generales, los productos derivados del petróleo procedentes de Génova-Lavera aumentan su peso entorno a un 4% respecto a las ponderaciones fijadas en la fórmula de la Orden ITC/3992/2006, mientras que los procedentes de Ámsterdam/Róterdam/Amberes lo hacen en aproximadamente un 21% respecto a las ponderaciones fijadas en la fórmula de la Orden ITC/3992/2006.

Asimismo, si se compara el término independiente de los productos petrolíferos (y que depende del tipo de cambio dólar/euro) de la nueva fórmula de la propuesta de Orden,  $\frac{126,947628}{100 * E}$  y se incluye el término de 0,0729, con el término de la Orden ITC/3992/2006,  $\frac{133,8437}{100 * E}$  se obtiene lo siguiente:

$$A = 0,0729 + \frac{126,947628}{100 * E} \quad \text{vs} \quad B = \frac{133,8437}{100 * E}$$

Comparación de los términos A y B	
Si tipo de cambio Dólar/Euro es igual a 0,94596	→ Los términos A y B son iguales
Si tipo de cambio Dólar/Euro es superior a 0,94596	→ El término A es superior al término B
Si tipo de cambio Dólar/Euro es inferior a 0,94596	→ El término B es superior al término A

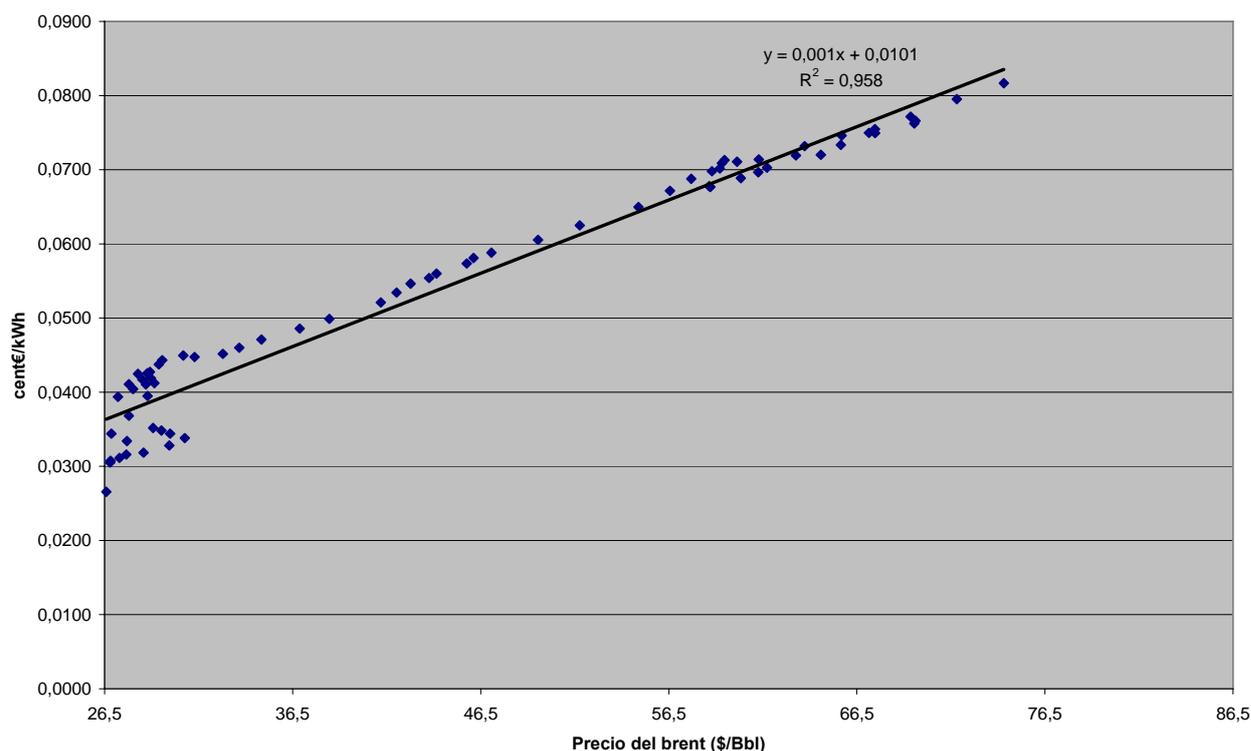
Adicionalmente, para poder valorar la nueva fórmula del Cmp de la propuesta de Orden respecto a la establecida en la Orden ITC/3992/2006 se ha realizado el siguiente ejercicio.

Se ha calculado, mensualmente, desde julio de 2000 a noviembre de 2007, el valor del Cmp resultado de aplicar la fórmula de la propuesta de la Orden y la de la Orden ITC/3992/2006 para el tramo de Brent superior o igual a 26,5 \$/Bbl, eliminándose del análisis aquellos meses en los que la cotización del Brent era inferior a 26,5 \$/Bbl. Cabe señalar que, para el valor del Cmp resultado de aplicar la fórmula de la Orden ITC/3992/2006, no se ha sumado el término correspondiente a las desviaciones del

ejercicio 2005 del coste real de la materia prima para el suministro de gas para su venta a tarifa.

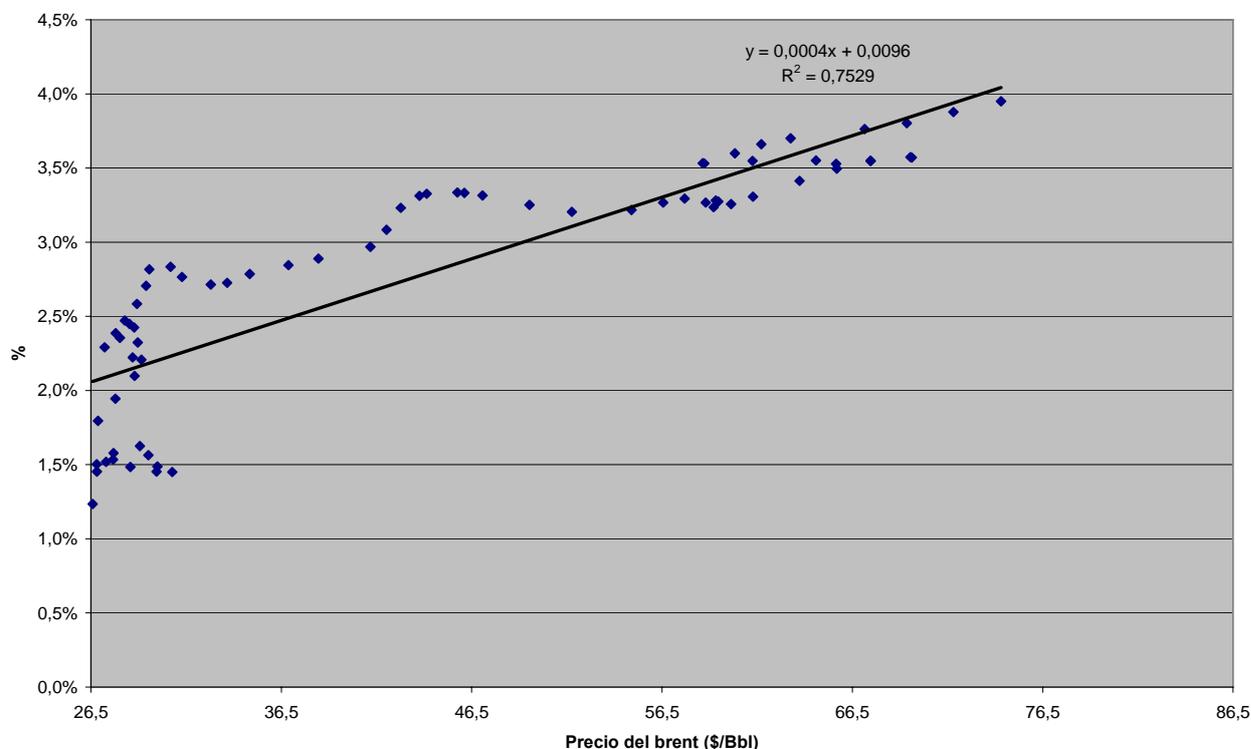
En el siguiente gráfico se muestran las divergencias, en términos nominales (cent€/kWh) y en términos porcentuales, del valor del Cmp resultado de aplicar la fórmula de la propuesta de Orden y la de la Orden ITC/3992/2006 para el tramo del Brent superior o igual a 26,5 \$/Bbl, según el valor del Brent para el periodo comprendido desde julio de 2000 a noviembre de 2007.

**Gráfico 5. Diferencias (cent€/kWh) del valor del Cmp de aplicar la fórmula de la propuesta de Orden y de la Orden ITC/3992/2006 para el tramo del Brent  $\geq$  a 26,5 \$/Bbl en función del precio del Brent. Julio 2000-noviembre 2007**



Fuentes: Paws, CNE, Orden ITC/3992/2006 y propuesta de Orden.

**Gráfico 6. Diferencias porcentuales (%) del valor del Cmp de aplicar la fórmula de la propuesta de Orden y de la Orden ITC/3992/2006 para el tramo del Brent  $\geq$  a 26,5 \$/Bbl en función del precio del Brent. Julio 2000-noviembre 2007**



Fuentes: Paws, CNE, Orden ITC/3992/2006 y propuesta de Orden.

De la observación de ambos gráficos se desprende que el valor del Cmp, resultado de aplicar la fórmula de la propuesta de la Orden, es siempre superior al de aplicar la fórmula de la Orden ITC/3992/2006. Asimismo, dichas divergencias presentan una tendencia creciente, esto es, la divergencia del valor del Cmp resultado de aplicar ambas fórmulas es superior conforme el precio del Brent aumenta. No obstante, para valores del Brent cercanos a 26,5 \$/Bbl existe una mayor disparidad de divergencias.

Esta Comisión, como ha señalado en sucesivos informes<sup>2</sup>, considera necesario para valorar adecuadamente la formulación del Cmp, disponer de los términos que se incluyen en los contratos de aprovisionamiento a mercado regulado y que justifican dicha fórmula.

<sup>2</sup> Informes 1/2003, 3/2004, 3/2005, 26/2005 y 38/2006.

La falta de información justificativa impide que esta Comisión pueda valorar de forma adecuada las modificaciones introducidas en las fórmulas así como las variaciones en las ponderaciones de los productos incluidos en la misma.

### 5.5.3 Variación del Cmp y de las tarifas de venta

El Cmp provisional de la propuesta de Orden para 2008<sup>3</sup>, 2,1927 cent€/kWh, supone un incremento de un 3,47% respecto al valor publicado en la Orden ITC/3992/2006, y de un 2,79% respecto al valor publicado en la Resolución de 3 de octubre de 2007 (valor del Cmp actualmente en vigor).

En el Cuadro 3 se muestra la variación provisional del coste de la materia prima y de las tarifas establecidas en el Anexo I de la propuesta de Orden respecto a las tarifas venta de la Orden ITC/3992/2006.

**Cuadro 3. Coste de la materia prima y tarifas de venta (€/kWh). Orden ITC/3992/2006 vs propuesta de Orden**

Cmp (c€/kWh)	Orden ITC/3992/2006 (A)		Orden	Propuesta OM (B)		% variación (B) sobre (A)	
	Término fijo T <sub>fij</sub> €/consumidor/mes	Término variable T <sub>vij</sub> €/kWh		Término fijo T <sub>fij</sub> €/consumidor/mes	Término variable T <sub>vij</sub> c€/kWh		
	2,1332			2,1927		2,79%	
<b>Grupo 3 (P ≤ 4 bar)</b>			<b>Tarifa Integral</b>				
3.1 (C <sup>(1)</sup> ≤ 5.000 kWh/año)	2,44	4,9489		T.1 (C <sup>(1)</sup> ≤ 5.000 kWh/año)	2,56	5,1929	4,92%
3.2 (5.000 < C ≤ 50.000 kWh/año)	5,46	4,2247		T.2 (5.000 < C ≤ 50.000 kWh/año)	5,72	4,4290	4,76%
3.3 (50.000 < C ≤ 100.000 kWh/año)	42,31	3,3402		T.3 (50.000 < C ≤ 100.000 kWh/año)	44,17	3,4872	4,40%
3.4 (C > 100.000 kWh/año)	63,13	3,0905		T.4 (C > 100.000 kWh/año)	65,77	3,2195	4,18%

(1) Consumo anual en kWh

Fuentes: Orden ITC/3992/2006 y propuesta de Orden 2008.

De acuerdo con los cálculos realizados por esta Comisión, y teniendo en cuenta el dato hasta 10 de diciembre de 2007 incluido, el Cmp que corresponde al cálculo de las tarifas de venta es de 2,1941 cent€/kWh, similar al valor de la propuesta de Orden de 2,1927 cent€/kWh. Cabe señalar que dicho valor no tiene en cuenta las medias del mes de diciembre hasta el 15 de diciembre de 2007, si bien la propuesta de Orden ha eliminado la referencia de que para el cálculo del Cmp a realizar en diciembre y con entrada en vigor el

<sup>3</sup> Según la Memoria que acompaña a las propuesta de Orden de 2008, 2,1927 cent€/kWh es el valor del Cmp calculado el 10/12/2007.

día primero de enero se tomará como último día de cotizaciones el 15 de diciembre, y se ha eliminado el sobrecoste establecido en la Orden ITC/3321/2005. Como se ha mencionado anteriormente, el valor de la propuesta de Orden supone un incremento respecto al valor publicado en la Resolución de 3 de octubre de 2007 de un 2,79%.

**Cuadro 4. Evolución del Cmp 2007 y cálculos del Cmp para 2008**

	Coste unitario de materia prima				
	Cmp (€/kWh) aplicando la fórmula de la Orden ITC/3992/2006	% Variación Cmp sin sobrecoste	Sobrecoste (€/kWh)	Cmp (€/kWh)	% Variación Cmp
Orden ITC/3992/2006	2,0378		0,0814	2,1192	
Resolución de 9 de abril de 2007	1,9156	-5,99%	0,0814	1,9970	-5,77%
Resolución de 3 de octubre de 2007	2,0518	7,11%	0,0814	2,1332	6,82%

	Coste unitario de materia prima	
	Cmp (cent€/kWh) aplicando fórmula de la propuesta de Orden	% respecto a Cmp octubre 2007
Propuesta de Orden	2,1927	2,79%
Cálculo de CNE con información hasta 10/12/2007 incluida	2,1941	2,85%

Fuentes: Orden ITC/3992/2006, Resolución de 9 de abril de 2007, Resolución de 3 de octubre de 2007, Paws, Propuesta de Orden y Memoria que la acompaña.

No obstante, se observa en el Cuadro 5 que el valor del Cmp resultante para 2008, si se aplica la fórmula de la Orden ITC/3992/2006 y se incluye el sobrecoste establecido en la Orden ITC/3321/2005, es muy similar al establecido en la propuesta de Orden y es un 2,56% superior al establecido en la Resolución de 3 de octubre de 2007 (valor del Cmp actualmente en vigor).

**Cuadro 5. Cálculo del Cmp 2008 utilizando la fórmula aplicada en 2007**

	Coste unitario de materia prima				
	Cmp (€/kWh) aplicando la fórmula de la Orden ITC/3992/2006	Sobrecoste (€/kWh)	Cmp (€/kWh)	% Variación Cmp respecto valor octubre 2007	% Variación Cmp respecto valor propuesta de Orden
Promedios correspondientes para primer trimestre 2008 (*), con fórmula Orden ITC/3992/2006	2,1065	0,0814	2,1879	2,56%	-0,22%

(\*) Incluye promedios hasta 10/12/2007 incluida

Fuentes: Orden ITC/3992/2006 y Paws.

## 5.5.4 Revisiones trimestrales

En el apartado cuarto de la Disposición transitoria única de la propuesta de Orden se establece que el coste de la materia prima se revisará en los meses de abril y julio por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, siempre que las variaciones del mismo superen el 2% del valor del Cmp en vigor, de acuerdo con la fórmula establecida.

En caso de que proceda la actualización de los términos variables de las tarifas, éstos se modificarán en función de un coeficiente por nivel de consumo,  $\alpha_k$ , de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TV_{nk} = \alpha_k * \Delta CMP * TV_K$$

En relación con lo anterior se considera importante señalar dos aspectos. Por una parte, esta Comisión valora de forma adecuada la publicación del método de actualización del término variable, en la medida en que se introduce transparencia sobre las fórmulas de determinación de precios, si bien quedaría pendiente la justificación de los coeficientes. Por otra parte, se considera que existe un error en la formulación ya que la actualización del término variable de acuerdo con la fórmula establecida supone reducciones cercanas al 100%, para cualquier variación del Cmp.

## **5.6 Sobre el calendario de aplicación de las tarifas de último recurso**

Esta Comisión considera adecuado el calendario de aplicación de las tarifas de último recurso así como la obligación impuesta a los comercializadores de último recurso y, en su caso, los distribuidores, de comunicar a sus clientes con al menos cinco meses de antelación a la fecha prevista, cuándo les será de aplicación lo dispuesto en el calendario establecido en la Disposición transitoria quinta de la Ley 12/2007.

Esta Comisión ha puesto de manifiesto en los últimos informes la necesidad de una campaña explicativa ante la inminente desaparición de las tarifas de venta, proponiendo como un posible canal de comunicación el de la facturación de la distribuidora. En relación con lo anterior, se considera que una posible herramienta que facilitaría en cierta medida el traspaso de los clientes al mercado, sería la obligación por parte del comercializador de

desglosar en la factura, además de los conceptos legalmente establecidos, el coste de la energía y el coste de acceso.

### **5.7 Sobre el aprovisionamiento organizado del suministro de último recurso**

Se valora positivamente el hecho de que la propuesta de Orden, en su Disposición adicional tercera, recoja la posibilidad explícitamente prevista por el artículo 93 de la Ley 12/2007, estableciendo que, a partir de 2009, los comercializadores de último recurso estarán obligados a adquirir las cantidades destinadas al suministro de último recurso mediante un mecanismo de subasta.

Sin embargo, se observa que, mientras el citado artículo 93, en el segundo párrafo del punto 4, explica claramente que la función de la subasta es la de permitir *“fijar el coste de la materia prima para el cálculo de las tarifas de último recurso, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos”*, la Disposición adicional tercera de la propuesta de Orden parece optar por una redacción más ambigua: *“A los efectos de obtener señales de precio que coadyuven a la fijación de los precios máximos de último recurso y de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 ... se establecerá un mecanismo de subastas ...”*

Desde esta Comisión se considera por un lado, que la citada Disposición adicional tercera debería recoger de forma más explícita la utilización del precio resultante de las subastas de gas que se celebren a partir de enero de 2009 en la determinación del coste de la materia prima a incorporar en la tarifa de último recurso. Por otro lado, es importante establecer de forma adecuada el mecanismo para fijar la cantidad de gas natural objeto de subasta, debido al riesgo que la subasta de una cantidad inadecuada tendría para los agentes implicados en el aprovisionamiento de gas natural.

### **5.8 Otras consideraciones**

### **5.8.1 Información a incluir en la factura.**

La Ley 12/2997 modifica el artículo 92 de la Ley 34/1997, en el que se establecen los criterios para la determinación de peajes y cánones, e introduce en su apartado sexto la obligación para las empresas comercializadoras de desglosar en sus facturas a los consumidores finales la cuantía correspondiente a los peajes y cánones. Sin embargo, en el artículo 93 de la Ley 34/1997, en el que se establece la tarifa de último recurso, no hay ninguna referencia específica a la información que deberían incluir las facturas del suministro de último recurso.

La única información requerida en la factura, tanto en el caso de los peajes y cánones como en la tarifa de último recurso, es la referente a impuestos y tributos, establecida en el apartado segundo del artículo 95 de la Ley 34/1997: *“con el fin de que exista la mayor transparencia en los precios del suministro de gas, los comercializadores desglosarán en la facturación al usuario, en la forma que reglamentariamente se determine, al menos los importes correspondientes a los precios y los tributos que graven el consumo de gas, así como los suplementos territoriales cuando correspondan”*.

En este sentido, esta Comisión considera que, en aras de la transparencia y con objeto de facilitar el traspaso de los clientes al mercado, sería adecuado incluir en la factura de la tarifa de último recurso información relativa al importe de los distintos conceptos de coste incluidos en el cálculo de la misma. Es decir, la factura debería incluir de forma desglosada el importe de los peajes de acceso a las redes de transporte y comercialización, el coste de la materia prima, los costes de comercialización y los costes derivados de la seguridad de suministro. Cabe destacar que el acceso a esta información facilitaría a los consumidores la elección del comercializador.

### **5.8.2 Acceso a las bases de datos de puntos de suministro.**

La Disposición adicional tercera de la propuesta de Orden, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, establece las condiciones de mantenimiento y acceso relativas a las bases de datos de los puntos de suministro de las empresas distribuidoras del sector eléctrico. Esta disposición establece la información que deben

contener estas bases de datos y el derecho de las empresas comercializadoras, así como de la Oficina de cambio de suministrador, de acceder a su contenido de manera gratuita y sin condiciones.

Esta Comisión considera que el acceso de los comercializadores a las bases de datos de los puntos de suministro de los distribuidores, en la forma que finalmente se determine, debería hacerse extensible al sector del gas natural, para así evitar cualquier tipo de asimetría entre ambos sectores. De no ser así, existiría una clara discriminación de los comercializadores en el sector gasista respecto a los del sector eléctrico.

## 6 CONCLUSIONES

Esta Comisión discrepa del contenido de la propuesta de Orden por la que se establece la tarifa de último recurso del sistema de gas natural para el año 2008 ya que su contenido adolece de graves defectos.

**Primera.** Esta Comisión considera necesario señalar, una vez más, que para el cumplimiento de la función que la Ley le confiere, es necesario disponer del tiempo suficiente que permita informar adecuadamente tanto sobre la propuesta que establece la tarifa de último recurso como sobre la de peajes y cánones. Asimismo, para que el contenido del informe realizado por esta Comisión sea considerado en el Orden de la tarifa de último recurso, se debería contar con un plazo de tiempo suficiente desde la aprobación del informe por parte del Consejo de Administración de esta Comisión y su envío al Ministerio, hasta la publicación de la Orden en el B.O.E.

Lo anterior es igualmente aplicable a efectos de la intervención del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, dada la trascendencia que tienen las propuestas mencionadas para los distintos agentes y colectivos de consumidores.

**Segunda.** Se considera que la propuesta de Orden de la que se emite el presente informe no determina la tarifa de último recurso, sino que establece la tarifa de venta que transitoriamente han de aplicar los distribuidores. Sería conveniente que el contenido real

de la propuesta de Orden fuera reflejado de forma más precisa en el artículo 1 de la misma.

**Tercera.** La falta de información justificativa sobre los contratos de aprovisionamiento de gas para la determinación de la fórmula del Cmp, impide que se puedan valorar las modificaciones introducidas en dicha fórmula, así como las variaciones en las ponderaciones de los productos incluidos en la misma.

**Cuarta.** Esta Comisión considera necesario reiterar la necesidad de establecer una metodología en la que se recojan tanto los principios generales que deben regir el establecimiento de las tarifas, como la definición de los distintos conceptos de coste a incluir en el cálculo de las mismas junto con los criterios de asignación.

**Quinta.** Esta Comisión considera adecuada la introducción de una subasta para la determinación del coste de la materia prima a incluir en la tarifa de último recurso. No obstante, se considera necesario establecer cuál será el mecanismo de fijación de la cantidad objeto de la subasta, así como vincular la actualización del término variable de la TUR al precio resultante de dicha subasta.

**Sexta.** Con objeto de facilitar el traspaso de los clientes al mercado, se considera conveniente incluir en la factura de la tarifa de último recurso información relativa al importe de los distintos conceptos de coste incluidos en el cálculo de la misma.

**Séptima.** Esta Comisión considera que el acceso de los comercializadores a las bases de datos de los puntos de suministro de los distribuidores eléctricos, en la forma que finalmente se determine, debería hacerse extensible al sector del gas natural, para así evitar cualquier tipo de asimetría entre ambos sectores.

**Octava.** Dada la importancia y complejidad de los aspectos regulatorios y de ejecución asociados al Suministro de Último Recurso y los riesgos para el consumidor final asociados a un inadecuado planteamiento o planificación, esta Comisión considera imprescindible el desarrollo la mayor antelación posible de todos aquellos aspectos metodológicos y de detalle que quedan aún abiertos sobre esta cuestión.



Comisión  
Nacional  
de Energía